



EXPEDIENTE : 1730-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO Y DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 167-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el escrito con Registro N° 74031 de fecha 28 de octubre del 2016, el escrito con Registro N° 13895 de fecha 06 de febrero del 2017, presentados por Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 30 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial del 2015**) a las instalaciones de la planta de curado y la planta de harina residual ubicadas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. (en adelante, **IBT**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 108-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante en el Informe N° 170-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Asimismo en el Informe Técnico Acusatorio N° 349-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que IBT habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1463-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, notificada el 30 de setiembre del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra IBT, imputándole la supuesta infracción que se detalla en la siguiente Tabla:

1 Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20484161365.

2 Páginas 15, 17 y 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente

3 Folios 1 al 12 al 36 del disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

4 Folios 16 a 20 del Expediente.

5 Folios 21 al 30 del Expediente.

6 Folios 33 y 34 del Expediente.



H





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado



Handwritten mark resembling the number '1'

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantivas incumplidas																				
1	IBT no reutilizaría los efluentes de su planta de curado en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifican la infracción administrativa</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            (...)                       73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que establecen la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <table border="1" data-bbox="528 1742 1364 2063"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°</td> <td>GRAVE</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE				De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29°	GRAVE																			
			De 10 a 1000 UIT																			





			aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	del Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	--	--	---	------------------------------------	--	--	--

4. Mediante escrito con Registro N° 74031 del 28 de octubre del 2016<sup>7</sup>, IBT presentó sus descargos al inicio del PAS (en adelante, **descargos I**).
5. El Informe Final de Instrucción N° 167-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **IFI**) fue notificado a IBT el 30 de enero del 2017, otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos.
6. Con escrito de Registro N° 13895, de fecha 06 de febrero del 2017, IBT presenta escrito de descargos al IFI (en adelante, **descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 39 al 51 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



*[Handwritten signature]*





Handwritten mark resembling the number '11'

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

- 10. Sobre el particular, deber indicarse que respecto a la disposición final de los efluentes residuales, el Estudio de Impacto Ambiental N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, EIA) aprobado a favor de IBT<sup>9</sup> estableció que éstos servirían como agua de riego de terrenos de cultivo adyacentes al EIP.
- 11. Por su parte, en el Formulario de Información Técnica del EIA – Actividad de Curados<sup>10</sup> que forma parte de la Constancia de Verificación N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP, se precisó que todos los efluentes previamente tratados serán reutilizados como agua de regadío.
- 12. De lo mencionado previamente, se aprecia que IBT tenía el compromiso de reusar los efluentes generados en su EIP para el regadío de los terrenos de cultivo adyacentes a la planta.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

<sup>9</sup> Páginas 21 a 24 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

"I. SISTEMA DE MITIGACION AMBIENTAL

(...)

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

- AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA (planta de curado)

(...)

Los líquidos que contienen sólidos suspendidos serán tratados en un tanque de retención de sólidos por sedimentación y luego de su tratamiento, los líquidos servirán como agua de riego para unos terrenos de cultivo adyacentes a la planta"

(El énfasis es agregado).

<sup>10</sup> Página 33 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.



5) INFORMACION TÉCNICA AMBIENTAL ADICIONAL:  
 TODOS LOS EFLUENTES PREVIAMENTE TRATADOS SERÁN REUSADOS  
 COMO AGUA DE REGADÍO.



- 13. De acuerdo al Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que IBT vertía los efluentes generados en su EIP en terrenos eriazos aledaños a su establecimiento<sup>11</sup>.
- 14. Considerando ello, y de acuerdo a las Fotografías N° 5, 6 y 8<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el ITA<sup>14</sup> que IBT ha incumplido sus compromisos ambientales pues no reusa sus efluentes industriales como agua de riego de cultivos.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

a) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador

- 15. En su escrito de descargos I, IBT señaló que detuvo el vertimiento de efluentes al terreno colindante al EIP y procedió a su limpieza, para lo cual adjunta fotografías<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 108-2015-OEFA/DS-PES:

N°	HALLAZGOS
2	Se ha verificado que a pesar de los registros diarios de transporte de efluentes alcanzados por el administrado (27, 28 y 29 de abril de 2015), los efluentes del EIP Industrias Bioacuáticas Talara son dispuestos al exterior del EIP (lado izquierdo de la garita y lado derecho de la entrada del patio de cámaras) en la coordenada N 9448081.51 y 495534.74 en terrenos eriazos. Hecho que se constató el lunes 27 y jueves 30 de abril de 2015. Observándose una superficie mayor de suelo impactado por la disposición de los efluentes de aproximadamente 729,79 m2. Área levantada con el GPS Trimble modelo Nomad.

(El énfasis es agregado)

<sup>12</sup> Páginas 53, 55 y 57 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<sup>13</sup> Página 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.

<b>Hallazgo N° 01</b> Se ha evidenciado que el administrado vierte los efluentes de proceso de coloración rojizo al exterior del EIP (lado izquierdo de la garita de ingreso en la coordenada Norte 9448081.51; Este 495534.74) en terrenos eriazos con presencia de vegetación arbustiva endémica; incumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental que consigna el reúso de los efluentes tratados en terrenos de cultivo adyacentes a las plantas de curado y harina residual.	<b>Fuente de la obligación ambiental fiscalizables</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 3 del informe preliminar).</li> </ul> (...)
	<b>Medios probatorios</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de Supervisión N° 108-2015-OEFA/DS-PES (Anexo 2 del informe preliminar).</li> </ul> (...)
	<b>Tipo de hallazgo:</b> MODERADO

<sup>14</sup> En el Informe Técnico Acusatorio se señaló lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

(...)

26. Se decide acusar a la INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

Presunta infracción descrita al literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no reusa sus efluentes industriales como agua de riego de cultivos. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el presente ITA."

(Reverso folio 17 del expediente).

<sup>15</sup> Folios 41 al 47 del Expediente.



Handwritten signature





- 
16. Asimismo, el administrado manifestó que mantenía un acuerdo con la empresa de Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. para el manejo de sus residuos líquidos y solicitó un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para presentar los medios de prueba que acrediten la reutilización de sus efluentes industriales.
17. De igual manera, el administrado manifestó, mediante escrito de descargos II que ha cumplido con implementar la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral. Por ello precisa, que ha corregido toda infracción advertida.
18. Al respecto, se debe mencionar que si bien IBT no ha adjuntado medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta imputada, de la revisión del Expediente administrativo, se desprende que mediante Informe N° 207-2016-OEFA/DS<sup>16</sup> de fecha 03 de junio del 2016, correspondiente a la acción de supervisión desarrollada del 18 al 19 de abril del 2016, se verificó que los efluentes industriales tratados de IBT son reutilizados como agua de riego en terrenos de cultivo dentro del EIP y el efluente sobrante es trasladado, a través de cisternas, al relleno sanitario de la empresa Beraca E.I.R.L.
19. Al respecto, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**.
20. Asimismo, resulta pertinente señalar que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>, en cuyo Artículo 2° se resolvió modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Folios del 64 al 67 del Expediente.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, publicada el 9 de junio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano  
“(…)”  
Artículo 2.- Modificar los Artículos 14 y 15 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, (…)

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados  
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.  
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.”





21. De conformidad con los Numerales 1 y 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, si se acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en dicho extremo, salvo que la Autoridad de Supervisión haya efectuado un requerimiento que disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación materia de supervisión, **lo cual acarrearía la pérdida del carácter voluntario.**
22. En el presente caso, mediante la Carta N° 139-2016-OEFA/DS-SD de fecha 19 de enero del 2016<sup>19</sup>, la Subdirección de Supervisión requirió al administrado que cumpla con informar lo pertinente para acreditar que la imputación advertida en la Supervisión Especial del 2015, ha sido subsanada, otorgándole para ello el plazo de 10 días hábiles, a fin de presentar información correspondiente.
23. Por tanto, la corrección de dicha conducta infractora, verificada durante la acción de supervisión efectuada del 18 al 19 de abril del 2016, no puede considerarse como subsanación voluntaria en el sentido del Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
24. No obstante lo anterior, cabe precisar que en el segundo párrafo del Numeral 2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>20</sup> se establece que si el incumplimiento califica como leve y el administrado acredita antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión, se podrá disponer el archivo del expediente en dicho extremo.
25. En ese sentido, se procederá a analizar si la conducta infractora bajo análisis corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° y Numeral 3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

<sup>19</sup> Folio 14 del Expediente, a través del cual se menciona lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para remitirle el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 192-2015-OEFA/DS-PES, correspondiente a las acciones de supervisión realizadas el 30 de abril del 2015 a las plantas de curado y harina residual ubicadas en el distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° del nuevo Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.”

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.2 (...) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.



H





26. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>21</sup>.

27. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

a) **La probabilidad de ocurrencia<sup>22</sup>:** Se estima que la conducta infractora pueda suceder de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable debido a que se trata de un EIP que cuenta con una planta de curado y una planta de harina residual que pueden operar todo el año – no están sujeta a las temporadas de pesca y por ende, generar efluentes industriales de manera continua.

b) **La consecuencia<sup>23</sup>** de la conducta infractora se encuentran relacionadas con el *entorno natural*, pues los efluentes fueron vertidos en terrenos eriazos lo cual pudo ocasionar un efecto nocivo la flora endémica (árbol de algarrobo) de la zona. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** el volumen promedio de los efluentes generados por día fue de 58.3 m<sup>3</sup>, correspondiéndole el valor cuatro (4).
- **Peligrosidad:** por las características intrínsecas de los efluentes industriales (alto contenido de materia orgánica) generados en el EIP, estos son considerados no peligroso, correspondiéndole el valor 1.
- **Extensión:** se ha considerado que el área afectada fue de aprox. 729.79 m<sup>2</sup>, tal como se verificó en durante la supervisión realizada del 27 al 30 de abril de 2015, por lo que corresponde el valor dos (2).

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Medio potencialmente afectado:** de acuerdo al compromiso asumido por el administrado, los efluentes tratados serán utilizados para el riego de terrenos de cultivo.

28. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:



**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
2		5		10		
Entorno: Entorno Natural						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles			
Bajo (Reversible y de baja magnitud)						
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
2	Poco extenso	>= 500 y < 1.000	Radio hasta a 0.5 km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
2	Agrícola					
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio  
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 29. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, es de **riesgo moderado** por lo que constituye un incumplimiento ambiental **trascendente**. Por tanto, no califica dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad al administrado según lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
- 30. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión a fin de corregir la conducta infractora serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.
- 31. Por tanto, de lo medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su EIA al no reusar sus efluentes como agua de riego de cultivos, lo cual se encuentra tipificado en el numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa a IBT en el presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



- 32. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias



y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

33. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
34. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
35. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>26</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>27</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien





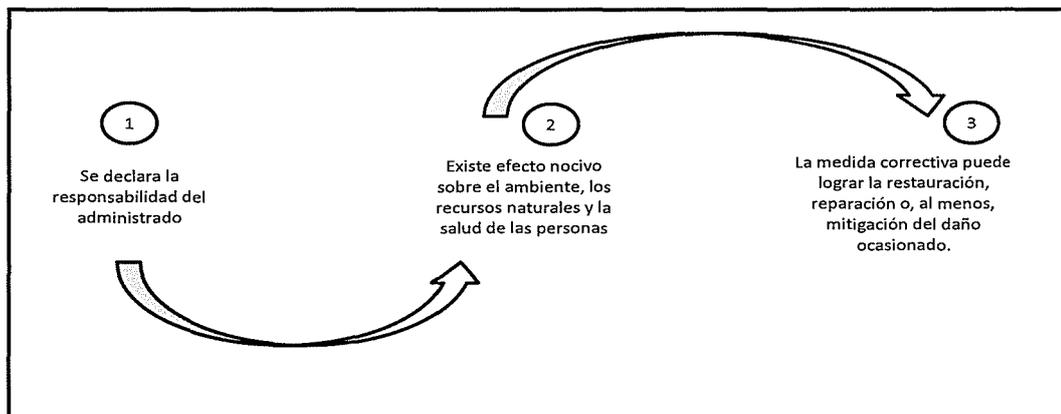
Handwritten signature

la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>28</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



<sup>29</sup>



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





infringida podría crear; y,

- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



40. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

- 41. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado, el cual se encuentra referido a la no reutilización de los efluentes de su planta de curado en el riego de terrenos de cultivos; conforme a lo previsto en su EIA.
- 42. Tal como se mencionó anteriormente, conforme se aprecia del Informe N° 207-2016-OEFA/DS del 03 de junio del 2016, durante la supervisión efectuada del 18 al 19 de abril del 2016, se verificó que los efluentes industriales tratados de IBT son reutilizados como agua de riego en terrenos de cultivo dentro del EIP y los efluentes sobrantes son trasladado, a través de cisternas, al relleno sanitario de la empresa BERACA E.I.R.L., por lo que se aprecia que la conducta imputada ha sido corregida.
- 43. En ese sentido, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
- 44. Por tanto no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>33</sup>, en concordancia con el Numeral 2.2 de las Normas Reglamentarias<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"ÚNICA,- Aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, al Autoridad Decisora se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

<sup>34</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





H

45. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por la comisión de la infracción del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>35</sup>.

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

(...)

*"En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales".*

<sup>35</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.-** Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.





**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

BIG/aa1

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

